

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0029
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

La **Constitución de la República del Ecuador** establece: (...) **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **5) En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.** (...) **9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.** (...) **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...) **Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) **1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.** (...) **3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) **7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados** (...) **Art. 82 (...)** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes “(...) **Art. 226 (...)** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. **Art. 426 (...)** Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente (...)”.

El **Código Orgánico Administrativo (COA)** señala: “(...) **Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada (...) **Art. 29.- Principio de tipicidad.** Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva. (...) **Art. 33 (...)** **Debido procedimiento administrativo.** Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico (...) **Art. 100 (...)** **Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará: El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. **2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación**

de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados (...) **Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...) el órgano competente puede, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones en el plazo de tres días subsiguientes a la expedición de cualquier acto administrativo (...) **Art. 202 (...)** **Obligación de resolver.** El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo. El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. Las administraciones públicas no pueden abstenerse de resolver con la excusa de la falta u oscuridad de la ley (...).

Por lo expuesto, esta Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 133 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo, **RECTIFICA** la **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2022-0027** emitida el 11 de agosto de 2022, desde el numeral 1 "**CONDICIONES GENERALES Y ANÁLISIS**" hasta el **ARTÍCULO 4** del "**RESUELVE**", siendo correcto lo siguiente:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. -

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP** tiene como Representante Legal al señor RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MÓVIL AVANZADO
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.
NÚMERO DE RUC:	1768152560001*
NOMBRE COMERCIAL:	CNT EP*
REPRESENTANTE LEGAL	SUASTEGUI BRBORICH RALPH STEVEN*
DOMICILIO:	VEINTIMILLA E4-66 Y AV. AMAZONAS*
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO:	carlos.viterich@cnt.gob.ec vicente.vela@cnt.gob.ec ximena.cordero@cnt.gob.ec angel.alajo@cnt.gob.ec daniels.trujillo@cnt.gob.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 15 de agosto de 2022 de e: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. TÍTULO HABILITANTE

A través de acto administrativo emitido por el Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, se otorgó a favor de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, la Autorización para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante el instrumento denominado "**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN**

Página 2 de 26

DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”; conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la legislación aplicable y ordenamiento jurídico vigente.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

2.1. FUNDAMENTO DE HECHO

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260** de 31 de marzo de 2020, remitido por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0621-M** de 09 de abril de 2020, establece en su numeral 5 lo siguiente:

(...) CNT EP notificó el evento, vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido, inobservando lo que establece el apéndice 5 del anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, no obstante, remitió el informe respectivo dentro de los cinco (5) días término. (...).”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada con Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido en los **numerales 2, 3, 6 y 28 del artículo 24** referente a las “**Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones**”.

- **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**, expedido en **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** del 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N° 749 el viernes 6 de mayo de 2016; se considera lo establecido en el **artículo 8 numerales 3 y 9** “***Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones***”

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN

En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra tipificado en el **numeral 16, letra b, del Artículo 117.- Infracciones de Primera Clase.**

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.

2.4. ACTO DE INICIO

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015** de 25 de marzo de 2022, se puso en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0195-OF** de 28 de marzo de 2022, mismo que consta en el expediente, enviado a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 28 de marzo de 2022, según lo indicado en el **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0583-M** de 11 de abril de 2022, suscrito por la Servidora Pública, Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En el citado **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015** en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005517-E** de 11 de abril de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 de 25 de marzo de 2022.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0264** de 13 de mayo de 2022, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 3 realiza un Análisis de los descargos técnicos.
- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-025** de 26 de mayo de 2022, realizado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el numeral 4 realiza un Análisis de contestación al Acto de inicio por parte del Prestador.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260** de 31 de marzo de 2020, en el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

(...) **5. CONCLUSIÓN:**

(...) *CNT EP notificó el evento, vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido, inobservando lo que establece el apéndice 5 del anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, no obstante, remitió el informe respectivo dentro de los cinco (5) días término. (...).*

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, mediante ingreso, **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-005517-E** de 11 de abril de 2022, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 de 25 de marzo de 2022.

De la contestación por parte del Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, en lo principal manifiesta:

A fojas 7, 8:

*“(...) La afectación fue producto de la descarga completa del banco de baterías de respaldo instalado por CNT en el Nodo B Cuyabeno, esto a raíz de la falta de combustible en el generador de energía eléctrica (de propiedad y administración de PetroAmazonas) que alimenta al citado nodo. De acuerdo a la información remitida por la operadora, se determina que el evento **no pudo ser previsto y sobrepasó los respaldos y recursos disponibles de CNT EP en dicho Nodo.** (El énfasis y subrayado me corresponde).*

“(...) Al respecto, la CNT EP, en la contestación a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027 que fue notificada con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0433-OF de 01 de octubre de 2021 por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indicó en el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0049-O de 15 de octubre de 2021 lo siguiente:

- *“En cuanto a los 3 minutos la Operadora reconoce que ha sobrepasado el tiempo al enviar el correo al regulador fuera de los 30 minutos, se debe indicar que **no ha existido de ninguna manera la intención premeditada de incumplir con el ordenamiento jurídico vigente: por tal motivo, se considera que la autoridad sí podría tomar en cuenta la justificación en el sentido más favorable a la CNT EP, toda vez que la información de la interrupción no programada ha sido entregada a la Coordinación Zonal 2 en los plazos señalados y de los cuales no se tiene observaciones. es más, la interrupción fue declarada como fortuita.** Cabe indicar también que a día seguido se produjo una interrupción no programada en el mismo sitio y la misma se atendió dentro de 25 minutos. Se evidencia entonces con lo mencionado que no es frecuente que la operadora sobrepase el tiempo de los 30 minutos que señala en Anexo D, sino que existe contratiempos humanos que impiden enviar el correo con exactitud a los 30 minutos. Adicionalmente, como se ha indicado, en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020, la CNT EP dio aviso a sus clientes – usuarios que la interrupción no programada se prolongó por más de cuatro (4) horas, dentro de los plazos señalados por el Regulador, lo cual se solicita sea considerado por efectos de lo observado en la actuación previa enviada a la CNT EP.” (El énfasis y subrayado me corresponde).*

*“(...) Por otra parte es importante hacer notar al Responsable de la Función Instructora que si bien existió un retraso mínimo de la CNT EP al sobre pasar tres (3) minutos de la obligación contenida en el Anexo D - Apéndice 5, los servidores públicos que elaboraron el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020 incumplieron con la obligación contenida en el Anexo D - Apéndice 5, al no calificar la interrupción no programada del SMA dentro de los quince (15) días siguientes, siendo el informe **de 31 de marzo de 2020** cuando lo correcto era el haber notificado a la CNT EP hasta el **18 de febrero de 2020**, es decir transcurrieron veinte y ocho (28) días para tener una respuesta del regulador. (...)”.*

ANÁLISIS:

En la terminología del Derecho los vocablos caso fortuito se reserva a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos de fuerza mayor designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una **fuerza irresistible**, mientras que el caso fortuito **señala un acontecimiento imprevisible.**

Sin embargo, de lo dicho, se debe reconocer que los efectos jurídicos de la fuerza mayor y del caso fortuito son los mismos porque se utilizan estas expresiones como ejemplificativas y son sinónimos en la citada normativa. De la definición del artículo 30 del Código Civil, se extraen los dos elementos constitutivos del hecho que configura la fuerza mayor o el caso fortuito.

El primer hecho se refiere a un hecho imprevisible, esto es, **alude a la falta de idoneidad del solicitante para anticipar el suceso dañoso que impide en cumplimiento de la obligación contractual**, debiendo entenderse para el presente caso, que el personal capacitado del Administrado conforme queda evidenciado de las pruebas de descargo aportadas en el expediente, no pudo prever o evitar la descarga completa del banco de baterías de respaldo instalado por CNT en el Nodo B Cuyabeno, (falta de combustible en el generador de energía eléctrica (de propiedad y administración de PetroAmazonas) . El otro elemento constitutivo de la fuerza mayor o caso fortuito es que el hecho **debe ser irresistible**. Se trata de un hecho inevitable, es decir, la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso. De allí que nos preguntamos si el administrado pudo evitar la descarga completa del banco de baterías?, la respuesta es **SI**, en razón de que el hecho o acontecimiento dañoso, respondería al descuido o negligencia en la coordinación que la Operadora debe implementar con la empresa PETROAMAZONAS para de este modo evitar que el banco de baterías de respaldo se quede sin combustible, y con ello no se presentare la descarga de las mismas. De lo dicho se colige, que el hecho “dañoso” si pudo ser previsto por el Administrado, a través de otras medidas complementarias como la que la misma operadora manifiesta a fojas ocho (8) que cito textualmente: “(...) La CNT EP después de la implementación de la normativa que establece 30 minutos para la comunicación una vez detectado un evento de interrupción del servicio del SMA, **ha implementado 3 turnos de trabajo, cada uno de 8 horas a fin de poder cumplir con la normativa, es decir tener monitoreado 24 horas las zonas alejadas y que no cuentan con servicio de RNA**. (...)”. Sin embargo de lo expuesto se debe precisar que en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020, a fojas 3, se señala que el evento **si** obedece a un caso fortuito, que la operadora presentó en un término de cinco (5) días, **las pruebas que acreditan la existencia de un evento de fuerza mayor**, y que la operadora si presenta las pruebas de haber dado aviso a sus clientes –usuarios de la interrupción no programada, **lo que deberá quedar evidenciado y comprobado** en el Informe Técnico dispuesto que la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, ha dispuesto se presente dentro de la etapa de prueba mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-091 de 12 de abril de 2022. Dicho efecto se deberá observar el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractor. (...)*”, así como el contenido del oficio Nro. GNRI-GREG-10-0132-2020 de 28 de enero de 2020 y sus anexos. Cabe recalcar que no se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador para analizar el hecho imputado referente a que la notificación de la interrupción del servicio, ocurridos entre los días 22 y 23 de enero de 2020 en la localidad de Cuyabeno, sea por un “caso fortuito”.

A fojas 10, 11, y 13 manifiesta:

“(...) 2.1 PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA - INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-0260 (31.03.2020)

*(...) En cuanto a la prescripción del hecho que se dio entre el 22 y 23 de enero de 2020, a la fecha de la notificación del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015, se le hace notar al Responsable de la Función Instructora que han transcurrido **2 años, 64 días**. Aplicando el artículo 245 del COA, el hecho estaría prescrito en razón de la infracción que se ha determinado en el acto de inicio de procedimiento administrativo*

sancionador, motivo por el cual su Autoridad debería archivar el expediente administrativo sancionador por haber prescrito en razón del tiempo transcurrido.

El Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015, presenta vicios procesales como la prescripción de la supuesta infracción, por lo que debe ser archivado en razón de lo que a continuación se expone:

-El Código Orgánico Administrativo, en su disposición derogatoria quinta dispuso lo siguiente: “Deróguense los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015”. El artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones disponía que: “La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá **en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.**”

(...) De acuerdo al artículo citado, el plazo de prescripción de la infracción responde a infracciones leves, graves y muy graves en términos de tiempo de uno, tres y cinco años respectivamente. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones por su parte mantiene vigente 4 tipos de infracciones que corresponden a primera clase, segunda clase, tercera clase y cuarta clase; las cuales, en cuanto a tiempos de cometimiento de infracción deben obligatoriamente aplicarse en función de normativa existente, en este caso el COA. Con base en este análisis, se aprecia que la actuación de la ARCOTEL se encuentra viciada al iniciar un procedimiento administrativo sancionador sin haberse determinado de manera expresa y clara la prescripción de la infracción.

(...) En el presente caso, existe una duda razonable respecto de cuándo prescribe las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con las que señala el Código Orgánico Administrativo y en razón de ello, la CNT EP indica que ante la falta de sustento jurídico respecto a la prescripción de las infracciones se debe aplicar el principio Pro-administrado en razón de que la normativa no determina de manera clara cuándo prescriben las infracciones en materia de telecomunicaciones.

(...) Finalmente, de acuerdo al Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260, de fecha 31 de marzo de 2020 y al Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-048 de 25 de marzo de 2022, que sirvieron de base para dar paso al acto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, se concluye que el proceso administrativo sancionador emitido en contra de la CNT EP se encuentra con vicios procesales por cuanto razonablemente no existe una regla clara para determinar el tiempo de prescripción de una infracción; y para ello, se debe tomar en consideración lo señalado en el inciso segundo del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo que nos dice: “Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho.” Si el hecho del cual se pretende imputar a la CNT EP ocurrió el 22 y 23 de enero de 2020, a la fecha actual han transcurrido 2 años, 64 días, lo cual está prescrito en razón del tiempo transcurrido desde la presunta infracción hasta la notificación del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 el 28 de marzo de 2022. (...).

ANÁLISIS:

Respecto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(…) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...) que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...).

En relación a lo manifestado por el Prestador del Servicio de Móvil Avanzado, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre

la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **“prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración”** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, en relación a que: *“En el presente caso, existe una duda razonable respecto de cuándo prescribe las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con las que señala el Código Orgánico Administrativo (...); no procede*, en razón de que no existe como queda anotado un conflicto de dos leyes de la misma materia. (El énfasis y subrayado me pertenece).

A fojas 13, 14 manifiesta:

*“(...) La Fase Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, al momento de instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015, en contra de la CNT EP **NO** realiza una adecuada motivación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone:*

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda **y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

(...)

De manera concordante con la Constitución, el Código Orgánico Administrativo (COA) establece que las administraciones públicas deberán motivar sus Actos Administrativos, y para ello dispone lo siguiente:

(...)

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

(...)

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

(...)

El responsable de la Fase instructora de la Coordinación Zonal 2, en el acto de inicio notificado a la CNT EP, ha vulnerado el derecho constitucional de seguridad jurídica conforme se indicó anteriormente en el análisis de la prescripción al no haber analizado el tiempo de prescripción de la presunta infracción señalada en el artículo 177 letra b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...).”

ANÁLISIS:

En el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 de 25 de marzo de 2022, surge en razón del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0260 de fecha 31 de marzo de 2020, éste se motiva

Página 9 de 26

en una programación de actividades del mes de marzo de 2020, para la Coordinación Zonal 2, autorizada mediante sumilla inserta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0431-M de 02 de marzo de 2020, siendo éste un antecedente de hecho claro, y que es de conocimiento del Operador, pues conforme se desprende del artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, una de sus competencias es ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el propósito de que éstas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los títulos habilitantes.

En el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2020-0260 de fecha 31 de marzo de 2020, puesto en conocimiento del Prestador conjuntamente con el Acto de Inicio, se establece con meridiana claridad el objetivo de la realización de dicho informe, siendo justamente el análisis de la información presentada por la Operadora del Servicio móvil Avanzado, a fin de evaluar los eventos de interrupción del servicio, ocurridos entre los días 22 y 23 de enero de 2020 en la localidad de Cuyabeno. Del ejercicio de control y sobre la base de los resultados obtenidos, el informe técnico, concluye que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., notificó el evento, (Falla 1 acontecida el 22 de enero de 2020 a las 05h48) vía correo electrónico fuera del plazo de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido el hecho, que de acuerdo con lo que establece el apéndice 5 del Anexo D del título habilitante del operador, constituiría una infracción que se encuentra prevista en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establecida en el artículo 117 letra b) numeral 16. Así, la administración, ha observado lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo en la expedición del Acto de Inicio, y, ha calificado sobre los hechos relevantes previamente calificados, comprobados, y aceptados por el mismo administrado (siendo ésta una evidencia) para la adopción de una eventual decisión que, en el momento procesal oportuno, lo adoptará la Función Sancionadora del Órgano Desconcentrado. Del ejercicio lógico antes descrito, la administración ha dictado el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 que ha sido notificado al Administrado en legal y debida forma mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0195-OF de 28 de marzo de 2022, mismo que consta en el expediente, y que fuere enviado a través del Sistema de Gestión documental Quipux con fecha 28 de marzo de 2022 así como también a las direcciones de correo electrónico carlos.viteri@cnt.gob.ec; vicente.vela@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 28 de marzo de 2022, hecho cierto que consta en la prueba de notificación a través del memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0583-M de 11 de abril de 2022; es decir desde la práctica de la emisión del Informe Técnico antes descrito hasta la emisión del Acto de Inicio y su sustanciación, queda demostrado que la administración ha respetado y observado lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 226 del mismo texto, así como lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, brindado al operador una seguridad jurídica y motivación del actuar de la ARCOTEL. (El énfasis y subrayado me pertenece)

A fojas 15 manifiesta:

“(…) Vulnera el debido proceso el Responsable de la Función Instructora, al no haberle notificado a la CNT EP con un informe de actuación previa donde se manifieste de manera preliminar el criterio de la contestación a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027. Conforme lo dispone el artículo 1781 del COA el mismo debía ponerse en conocimiento de la persona interesada (CNT EP) para que este manifieste su criterio dentro de los diez días a su notificación. Tal actuación no sucedió en el expediente la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027, por lo que el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de la CNT EP es ilegítimo debido a que no se le ha respetado las garantías del debido proceso a la Operadora al no haber efectuado su derecho a contradecir las pruebas que debía haber aportado la administración.

(...) Sorprende a la CNT EP que en ciertos casos la administración actúa conforme a derecho y en otros casos no, me refiero a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-035, donde a la Operadora se le notificó el Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-0023 de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-035, en donde se aplica ahí el artículo 178 del COA para que la persona administrada (CNTEP) manifieste su criterio; sin embargo, al caso del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015, no hubo un informe de Actuación Previa que le permita a la CNT EP ejercer su derecho a la defensa de hallazgos preliminares que haya tenido la Administración respecto a la contestación efectuada por la Operadora. (...).

ANÁLISIS:

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores, mediante providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-003 de 10 de enero de 2022, a las 15h00 entre otros asuntos dispuso:

(...) **PRIMERO:** Incorpórese al expediente el oficio y sus anexos ingresado a la ARCOTEL por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, signado como **Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0162-O** de 23 de octubre de 2021, registrado mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019731-E** de 23 de diciembre de 2021 y considérese en lo procedente su contenido en la elaboración del Informe de Conclusión de Actuación Previa, conforme lo establecido en el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo. –(...).

De otro lado, el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 178.- Trámite. Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.”

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0195-OF de 28 de marzo de 2022, la Srta. María de los Ángeles Naranjo Sáenz, notificó a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conjuntamente con los siguientes documentos:

- **Informe de Conclusión de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2022-048** de 25 de marzo de 2022, en 4 fojas a doble cara, páginas desde 1 hasta la 8.”

En dicho informe en el numeral 5 señala:

“(...) 5. RESPUESTA AL INFORME DE ACTUACIÓN PREVIA POR PARTE DEL PRESUNTO RESPONSABLE. –

Para establecer la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la **Actuación Previa** de investigación y averiguación, de los hechos, expediente signado como **Nro. AP-CZO2-2021-027** de 01 de octubre de 2021, notificado al Prestador mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0433-OF** de 01 de octubre de 2021, el mismo que fue enviado a las direcciones de correo electrónico: natalia.martinez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 01 de octubre de 2021, según consta en la Prueba de notificación emitida por la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1853-M** de 21 de octubre de 2021 y conforme a lo establecido en el Art. 178 del Código Orgánico Administrativo se realizó el **Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2021-027** de 01 de diciembre de 2021, notificado al Prestador mediante **oficio No. ARCOTEL-CZO2-2021-0598-OF** de 09 de diciembre de 2021 a través del Sistema de Gestión Documental Quipux y a la dirección de correo electrónico german.vazquez@cnt.gob.ec el 09 de diciembre de 2021, según la prueba de notificación de la Servidora Pública Responsable

de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-2270-M** de 29 de diciembre de 2021. El criterio por parte del Prestador referente al Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2021-027 de 01 de diciembre de 2021, debió ser ingresado a la ARCOTEL hasta el 23 de diciembre de 2021.

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ingresa a la ARCOTEL el **oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0162-O** de 23 de diciembre de 2021, registrado mediante **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019731-E** de 23 de diciembre de 2021, manifestando su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares expuestos en el **Informe de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2021-027** de 01 de diciembre de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, por lo que el Prestador dentro del debido proceso ha considerado lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: "(...) **a) Nadie** podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) **h) Presentar** de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)"; en el cual indica:

"(...) **I. ANÁLISIS**

1. Como una de las partes fundamentales del Informe recibido, se identifica que la ARCOTEL ha requerido a la CNT EP un pronunciamiento sobre los documentos y hallazgos preliminares que se han adjuntado y que podrían servir como instrumentos de prueba.

De esta manera, revisados los documentos numerados: **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-1739-M** de 06 de octubre de 2021 y **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4105-M** de 07 de octubre de 2021, se puede indicar que los mismos constituyen documentos tipo memorandos internos de la ARCOTEL; acerca de dichos documentos se indica que la CNT EP no tiene observaciones por cuanto no tiene injerencia sobre gestiones que se entiende que son internas propias del regulador. No obstante, se identifica que, en función de los indicados memorandos, se habría generado la entrega del documento de CNT EP No. GNRI-GREG-10-0132-2020 de 28 de enero de 2020 y sus anexos, referente a la información del evento de interrupción del Servicio Móvil Avanzado ocurridos entre los días 22 y 23 de enero de 2020 en la localidad de Cuyabeno de la Provincia de Sucumbíos.

Conforme el oficio en mención No. GNRI-GREG-10-0132-2020, se puede colegir de igual manera que:

- El oficio constituye la entrega de información del evento ocurrido los días 22 y 23 de enero de 2020, mismo documento que se entregó por parte de la CNT EP a la ARCOTEL dentro de los plazos estipulados en normativa regulatoria y del cual **no se ha tenido observaciones hasta la presente fecha acerca de todo su contenido o de sus anexos**. Tal es así que el mencionado documento ha servido como fundamento para la ARCOTEL, a efectos de haber declarado la ocurrencia como un evento de fuerza mayor.

- No se identifica la relación que tiene la entrega del oficio No. GNRI-GREG-10-0132-2020, con el aspecto que observaría la ARCOTEL sobre la notificación de interrupción en un periodo de tiempo de treinta (30) minutos, únicamente se ha adjuntado y certificado el oficio por el cual la CNT EP entregó el informe del evento presentado los días 22 y 23 de enero de 2020.

2. Acerca de la Actuación previa iniciada por la ARCOTEL por motivo de haber notificado la ocurrencia de un evento de fuerza mayor (así declarado por la ARCOTEL), fuera del tiempo establecido en el Título Habilitante de la CNT EP, por un tiempo mínimo de tres (3) minutos, es pertinente indicar que la CNT EP dio respuesta a la Actuación previa No. 027 con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0049-O de fecha 15 de octubre, en la cual:

- Reconoció y justificó de manera pormenorizada los motivos por los cuales la Empresa Pública habría incurrido en una demora mínima involuntaria de 3 minutos en la notificación vía correo electrónico sobre la interrupción ocurrida el día 22 de enero de 2020.

- Para el mencionado reconocimiento de retardo justificado, la CNT EP adjuntó el documento "REPORTE ARCOTEL INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA SMA NODO B CUYABENO – SUCUMBIOS" indicándose con absoluto detalle los tiempos de las actividades internas que conllevaron a la notificación de la interrupción que tuvo lugar en el sector Cuyabeno, mismo que se resume a continuación y se adjunta nuevamente (Anexo 1).

(...) Conforme se manifestó en los numerales anteriores, la CNT EP ha reconocido el retardo mínimo de tres (3) minutos ocurrido, sin intención, en la notificación de la interrupción ocurrida el día 22 de enero de 2020, misma la cual se ha justificado de forma detallada y sin que aquello haya causado algún perjuicio a los usuarios o al propio proceso de calificación de un evento, cuyas fases constituyen: a) ocurrencia de una caída fortuita, b) aviso al regulador (30) minutos, c) restablecimiento del servicio (**aspecto crítico del proceso**), d) entrega de información a la ARCOTEL en un periodo de cinco (5) días posteriores a la ocurrencia del evento, e) proceso de evaluación de la ARCOTEL del evento ocurrido quince (15) días.

Como se evidencia, el retardo de tres (3) minutos en una notificación, a criterio de análisis resulta mínimo en razón de todo el periodo de tiempo que implica el proceso de una notificación de un caso fortuito, así calificado por la ARCOTEL, en este caso más de quince (15) días. En este sentido, es pertinente solicitar a la ARCOTEL se sirva considerar todos estos factores y se evite el inicio de un posible procedimiento administrativo sancionatorio.

(...) En cuanto a la calificación de la ARCOTEL, misma que se dispone en normativa regulatoria (Anexo D – apéndice 5 de las Condiciones Generales del SMA) se debe realizar en un término de quince (15) días, se hace notar a su autoridad de manera documentada que, el Informe Técnico del regulador No. IT-CZO2-C-2020-0260 por el que se calificó el evento ocurrido de los días 22 y 23 de enero de 2020 fue realizado con fecha 31 de marzo de 2020 cuarenta y ocho (**48**) días posteriores; sin embargo, según el término que señala la normativa, dicha calificación debió efectuarse hasta el 12 de febrero de 2020. La comunicación final a la CNT EP ocurrió el 30 de junio de 2020 con oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0099-OF (Anexo 2), es decir ciento treinta y nueve (**139**) días después de haber sido enviada la información por parte de la CNT EP.

(...) II. CONCLUSIONES

- La CNT EP ha justificado de manera explícita los tres minutos adicionales que fueron necesarios para completar el procedimiento de notificación de interrupción no programada del SMA de acuerdo a la normativa jurídica vigente.

- La operadora, por causa de la observación efectuada por el regulador, no ha afectado procesos de las notificaciones no programadas y no ha causado daño a efectos de la notificación a sus usuarios.

- Del oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0099-OF, no se observa que la CNT EP tenga una conducta continuada de reportar fuera de los 30 minutos las interrupciones no programadas y que son calificadas como fortuitas por el ente de regulación y control de las telecomunicaciones, por lo que, en base a los argumentos expuestos en la presente respuesta, se solicita a la ARCOTEL se considere no iniciar un procedimiento administrativo sancionador y se archive la actuación previa.

III. PETICIÓN CONCRETA

Por todos los argumentos expuestos, y en atención al mérito favorable derivado de las normas y disposiciones constitucionales y legales señaladas con absoluta objetividad y precisión, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP solicita a su autoridad considerar el análisis y argumentos presentados en el

presente documento, así como en las remitidas en el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0049-O de 15 de octubre de 2021 y se considere el desistimiento de iniciar un posible procedimiento administrativo sancionador por las justificaciones dadas en el presente oficio. Así también, me permito solicitar el archivo de la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027 toda vez que se ha demostrado que la CNT EP no ha actuado con intencionalidad de incumplir los plazos estipulados en la normativa regulatoria vigente, en relación a la notificación de interrupción no programada del SMA ocurrida el 22 y 23 de enero de 2020. (...).

ANÁLISIS. -

De lo indicado por el Prestador en su oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0162-O de 23 de diciembre de 2021, registrado mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-019731-E de 23 de diciembre de 2021, en contestación al Informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO2-2021-027 de 01 de diciembre de 2021 en referencia a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027 de 01 de octubre de 2021 se indica:

El Prestador señala que “(...) Administrativamente, el retardo mínimo involuntario de tres (3) minutos, en lo que constituye notificación de ocurrencia de evento al regulador, no ha afectado a los usuarios del servicio móvil avanzado de ninguna manera, ni tampoco al proceso de calificación de la interrupción, toda vez que como se ha indicado previamente, el propio organismo de regulación y control de las telecomunicaciones declaró en su momento la caída del servicio en el NODO B CUYABENO de la Provincia de Sucumbios como un evento fortuito. (...)”; (Lo subrayado fuera del texto original); pues la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-0027** de 01 de octubre de 2021, se inició con el objetivo de establecer la conveniencia o no de iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente conforme lo dispone el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se realizó la investigación y averiguación, de los hechos, referente a la conclusión **del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020** referente a que “(...) CNT EP notificó el evento, vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes (...)”; no se ha iniciado la Actuación Previa para investigar o averiguar si la notificación de la interrupción es por un caso fortuito o que si la misma causó afectación a los usuarios del servicio móvil avanzado.

El Prestador debe tener claro que en su Título Habilitante, en el anexo D **“CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”** de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. del año 2012. Apéndice 5, señala en lo referente a Interrupciones no programadas: “(...) En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. En dicha comunicación se hará constar el plazo durante el cual se estima que se restablecerá el servicio. En caso de que la Interrupción se produzca durante la ejecución de trabajos que no contemplaban una Interrupción, se considerará como una interrupción no programada. En caso de que la Interrupción no programada se deba a un evento de Fuerza Mayor, la Empresa Pública se obliga a presentar a la SENATEL y la SUPERTEL, en un término de cinco (5) días, las pruebas que acrediten tal existencia. La SUPERTEL, dentro del término de quince (15) días, calificará si el evento presentado obedece a causas de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. Si la interrupción no programada se prolongare por más de cuatro (4) horas, la Empresa Pública deberá, obligatoriamente y por cualquier medio, dar aviso a sus abonados / clientes - usuarios. (...)”.

 (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

De lo mencionado el Prestador en su escrito reconoce el hecho por el cual se elaboró el Informe Técnico por parte del Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al indicar que: “(...) es pertinente indicar que la CNT EP dio respuesta a la Actuación previa No. 027 con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0049-O de fecha 15 de octubre, en la cual: - Reconoció y justificó de manera pormenorizada los motivos por los cuales la Empresa Pública habría incurrido en una demora

mínima involuntaria de 3 minutos en la notificación vía correo electrónico sobre la interrupción ocurrida el día 22 de enero de 2020. (...); indica además a su criterio que es un “retardo justificado” y el hecho de que presente los tiempos que demoró su gestión interna para la notificación de la interrupción no programada, para esta Función Instructora no existe justificación por no cumplir lo establecido el anexo D “**CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO**” de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P del año 2012. Apéndice 5: “(...) En caso de que se produzca una suspensión de servicio debido a Interrupciones no programadas la Empresa Pública notificará este hecho, vía correo electrónico, a la SENATEL y a la SUPERTEL, dentro de los treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido. (...)” (Lo subrayado fuera del texto original); además en el **REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION**, expedido en **Resolución 05-03-ARCOTEL-2016** del 28 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial N° 749 el viernes 6 de mayo de 2016, en su Artículo 8 numeral 9, ya señala que, para ser considerada una interrupción con carácter no programado, será sólo en caso fortuito o fuerza mayor.

Ante lo mencionado, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado en esta Actuación Previa, esta Función Instructora respeto el debido proceso; se le recuerda además que en la Actuación previa se ha determinado el caso concreto, se ha identificado la responsabilidad del hecho; no se ha realizado aplicación analógica, tampoco interpretación extensiva, tal como lo establece el Art. 29 del Código Orgánico Administrativo, se le hace conocer al prestador y a su Gerente de Regulación que los servidores públicos somos respetuosos de la Constitución y la Ley y actuamos enmarcados siempre en la misma, pues así lo determina el Art. 226 el mismo que dispone: “(...) **Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** (...)” (Lo subrayado y resaltado, fuera del texto original).
(...)

Conforme lo anotado, se pone de manifiesto que ésta administración en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, comunicó oportunamente a la CNT EP., no solo el Acto de Inicio recurrido por el administrado, sino también el Informe de conclusión de actuación previa, en donde se considera expresamente lo alegado por CNT EP., en el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2021-0162-O de 23 de diciembre de 2021; por tanto el Administrado falta a la verdad cuando manifiesta que se habría vulnerado el debido proceso por parte del Responsable de la Función Instructora, al no haberle notificado a la CNT EP con un informe de actuación previa donde se manifieste de manera preliminar el criterio de la contestación a la Actuación Previa No. AP-CZO2-2021-027, hecho que una vez demostrado ha quedado desvirtuado.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-091** dictada el martes 12 de abril de 2022 a las 16h08, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0237-OF** de 12 de abril de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 12 de abril de 2022.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-115** dictada el jueves 26 de mayo de 2022 a las 16h07, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0322-OF** de 26 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 26 de mayo de 2022.
- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-121** dictada el miércoles 01 de junio de 2022 a las 12h15, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0331-OF** de 01 de junio de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 01 de junio de 2022.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-109** dictada el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10h40, notificada en legal y debida forma por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, a través del Sistema Documental Quipux mediante **oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0292-OF** de 13 de mayo de 2022, y a las direcciones de correo electrónico: carlos.viterich@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@cnt.gob.ec, el 13 de mayo de 2022.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0594-M** de 12 de abril de 2022, la Responsable de notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por disposición de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Responsable del Proceso de Gestión Técnica y Servidor Jurídico de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, lo dispuesto en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-091** de 12 de abril de 2022.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CTDG-2022-1453-M** de 14 de abril de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0594-M de 12 de abril de 2022 indica que:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el formulario de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicio del año 2020, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	INGRESOS AÑO 2020
Servicio Móvil Avanzado (SMA)	\$ 117.801.121,47
TOTAL INGRESOS	\$ 117.801.121,47

Fuente: ARCOTEL-DEDA-2021-008519-E (...). ”

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0673-M** de 28 de abril de 2022, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique a esta Coordinación Zonal 2, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es **Artículo. 117.- Infracciones de Primera Clase. (...) b. (...) 16.**
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2022-1134-M** de 29 de abril de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 28 de abril de 2022, se informa que el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha sido sancionado por la misma infracción pero no con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 de 25 de marzo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0796-M** de 20 de mayo de 2022, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, comunica que adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0264 de 13 de mayo de 2022 solicitado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0594-M de 12 de abril de 2022.
- El **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0264** de 13 de mayo de 2022, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye que: “(...) En virtud de los argumentos expuestos, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que, **NO SE HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020; toda vez que, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en lo que respecta a los eventos acontecidos durante los días 22 y 23 enero de 2020 en la red de la operadora del SMA CNT EP, que produjeron la caída de los servicios de SMS, voz y datos, en la localidad de Cuyabeno de la provincia de Sucumbios, notificó el evento, vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido, inobservando lo que establece el apéndice 5 del anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. (...)”.
- El **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-025** de 26 de mayo de 2022, concluye que: “(...) Considérese al emitir el Dictamen respectivo antes de resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador con Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015** de 25 de marzo de 2022, el escrito ingresado por el Prestador mediante **oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0212-O** de 06 de mayo de 2022 y registrado en la ARCOTEL con **Documento No.: ARCOTEL-DEDA-2022-006902-E** de 06 de mayo de 2022 en el cual se adjunta el

Página 17 de 26

Documento: “REPORTE RCOTEL INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA SMA NODO B CUYABENO – SUCUMBIOS - DETALLE DEL PROCESO DE NOTIFICACIÓN DEL EVENTO” el mismo que concluye: “(...) CNT EP, entiende la necesidad de que la información transmitida al organismo de control sea precisa y dentro de los tiempos establecidos para el efecto. En tal sentido, se tiene definidos tiempos para cada actividad, estos tiempos cumplen con lo establecido en la normativa vigente. El objetivo de finalizar con el troubleshooting previo al envío de las notificaciones externas, radica en optimizar el tiempo de los diferentes grupos de trabajo canalizando la información pertinente y adecuada para no generar comunicados que pudieran verse sujetos a rectificación inmediata a medida que avanza el tiempo. El caso de la emisión de la notificación de falla fortuita del pasado 22 de enero de 2020, obedece a una falla del cliente de correo electrónico en la computadora (...)”

- Respecto al **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2022-025** de 26 de mayo de 2022 y del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2022-0264** de 13 de mayo de 2022, realizados por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tienen carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerada por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

3.3. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN Nro. FI-CZO2-D-2022-015 DE 07 DE JUNIO DE 2022

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015** de 25 de marzo de 2022, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:

“Referente a los atenuantes:

(...)

Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0164-O y sus anexos, el Prestador de Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, señala entre otras cosas:

- Reconoce que ha sobrepasado el tiempo al enviar el correo al regulador fuera de los 30 minutos, informando que no ha existido de ninguna manera la intención premeditada de incumplir con el ordenamiento jurídico vigente; y adicionalmente, señala que, la información de la interrupción no programada ha sido entregada a la Coordinación Zonal 2 en los plazos señalados y de los cuales no se tiene observaciones, es más, la interrupción fue declarada como fortuita.
- La CNT EP después de la implementación de la normativa que establece 30 minutos para la comunicación una vez detectado un evento de interrupción del servicio del SMA, ha implementado 3 turnos de trabajo, cada uno de 8 horas a fin de poder cumplir con la normativa, es decir tener monitoreado 24 horas las zonas alejadas y que no cuentan con servicio de RNA.

No se ha determinado que, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., haya presentado un Plan de Subsanación, para aprobación de la ARCOTEL.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados (...)”.

El hecho que consta en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260 de 31 de marzo de 2020, en lo que respecta a la notificación vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos de los eventos acontecidos durante los días 22 y 23 enero de 2020 en la red de la operadora del SMA CNT EP, que produjeron la caída de los servicios de SMS, voz y datos, en la localidad de Cuyabeno de la provincia de Sucumbíos, es una falta administrativa derivada de un evento de orden técnico, sobre la cual no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite una subsanación de conformidad con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

Sin embargo, el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha demostrado técnicamente** que el retardo de notificación de la interrupción no Programada SMA Nodo B Cuyabeno – Sucumbíos desde el 22 enero de 2020 a las 05:48 y que finalizó el 22 enero de 2020, 06:21 con una duración de duración de 33 minutos se debe a una falla no previsible en el servidor de correo electrónico; lo cual se podría considerar como un eximente de responsabilidad en el hecho imputado.

Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015 referente a la **Subsanación y Reparación**; considerando el Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 126, Publicado en el Registro Oficial del 03 de agosto de 2021, Cuarto Suplemento N° 508, en el que se expide la “REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES”, se debe observar que la infracción referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 se refiere a que el Prestador notificó el evento de interrupción del Servicio Móvil Avanzado ocurridos el 22 y 23 de enero de 2020, en la localidad de Cuyabeno de la provincia de Sucumbíos, vía correo electrónico, fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido, inobservando lo que establece el apéndice 5 del anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, no obstante, remitió el informe respectivo dentro de los cinco (5) días término, en ese sentido, el cometimiento de los hechos **no generó un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción** y por tanto no existe daño que sea susceptible de la ejecución de una reparación integral.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

Referente a los agravantes:

Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Entre los antecedentes y el expediente del Acto de Inicio del No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022- 015 de 25 de marzo de 2022 en contra del Prestador de Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no se evidencia que el Prestador haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Desde el punto de vista técnico, no es posible determinar si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos que hayan sido realizados, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”

De acuerdo al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015, la infracción establecida corresponde a notificar un evento de interrupción de servicios, “...fuera del plazo de treinta (30) minutos subsiguientes de haberse producido, inobservando lo que establece el apéndice 5 del anexo D “CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” de las CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES” ...”; por lo que, para el presente caso, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 no cuenta con información relacionada a anteriores y/o posteriores Procedimientos Administrativos Sancionadores en los que se determinen incumplimientos relacionados a la infracción estipulada y que permitan precisar un carácter continuado de la conducta infractora por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al Dictamen la Función Instructora remitió el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-015** de 25 de marzo de 2022, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen y **declarar la inexistencia de responsabilidad** al hecho imputado en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260** de 31 de marzo de 2020 génesis del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015** en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**.

3.4. RESPECTO DE LA ATENUANTE 1 DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

Atenuante 1: “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas mediante **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0673-M** de 28 de abril de 2022, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: “(...) **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”; con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1134-M** de 29 de abril de 2022, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) De conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2022-0673-M de 28 de abril del 2022, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 28 de abril de 2022, se informa que el Prestador CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ha sido sancionado por la misma infracción pero no con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2022-015 de 25 de marzo de 2022, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Se adjunta además la captura de pantalla del Sistema Informático de

Infracciones y Sanciones (SIIS) como respaldo de la verificación realizada. (Anexo). (...). (El subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el **numeral 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**; y se debe considerar el **artículo 122 de la Ley ibídem referente al monto de referencia** para las sanciones de primera clase.

La Función Resolutora con providencia **ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0137** de 10 de junio de 2022, dispuso que se amplíe el plazo para resolver por dos (2) meses a partir del 14 de junio de 2022.

A efectos de realizar el cálculo de la multa de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente aplicable, la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL emitió la **providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0142** de 14 de junio de 2022, mediante la cual solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, *“(...) remita a ésta Función Sancionadora, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio móvil avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC: 1768152560001 **actualizada al año 2021.*** Siendo esta la razón de la ampliación del plazo para resolver, además tomándose en cuenta que la multa debe ser calculada en base a los ingresos por el tipo de servicio.

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2043-M**, de 23 de junio de 2022, en atención al memorando **Nro. ARCOTEL-CZO2-2022-0979-M de 14 de junio de 2022**, mediante el cual la Coordinación Zonal 2, solicita dar cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0142 de 14 de junio de 2022, establece e informa a la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en su parte pertinente lo siguiente:

La Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2022-0142, de 14 de junio de 2022, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita:

*“PRIMERO: (...) respecto de los ingresos totales del prestador del servicio móvil avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC: 1768152560001, (...) se solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de cinco (5) días, remita a ésta Función Sancionadora, la información económica de los ingresos totales del prestador del servicio móvil avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, con RUC: 1768152560001 **actualizada al año 2021.**”*

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, constante en el formulario de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicio del año 2021, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el servicio móvil avanzado:

DETALLE	VALOR (USD)
SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA)	\$ 90.253.538,27
TOTAL INGRESOS SMA	\$ 90.253.538,27

(...)

Con Oficio **Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0268-O de 30 de mayo de 2022**, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en contestación al oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-0707-OF remite la información anual en cumplimiento a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, en la que adjunta el Formulario de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones, en donde consta la información declarada respecto del servicio móvil avanzado (SMA) por un valor de USD. (90.253,538,27) cifra que concuerda con la constante en el memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2043-M**, de 23 de junio de 2022.

El artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone en su parte pertinente que: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”*, por lo que, la Función Sancionadora no considera para la recomendación de abstención establecida entre las páginas 31 y 32 del Dictamen No. FI-CZO2-D-2022-015 de 07 de junio de 2022.

5. INFORME DE CONTROL TÉCNICO NO. IT-CZO2-C-2022-0425 de 11 de julio de 2022.

El Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2022-0425 de 11 de julio de 2022, en lo principal manifiesta:

Mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0212-O de 06 de mayo de 2022 la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., indica:

“(…)

La CNT EP estando dentro del período de prueba ordenado en la providencia, remite a usted como prueba adicional el documento: “REPORTE ARCOTEL INTERRUPCIÓN NO PROGRAMADA SMA NODO B CUYABENO-SUCUMBÍOS”, con el cual la CNT EP justifica los motivos por los cuales el 22 de enero de 2020 tardó 33 minutos en remitir el correo electrónico de la información correspondiente a la interrupción no programada en el sitio CUYABENO hacia la ARCOTEL

(…)”

Una vez revisado el contenido del Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0212-O y su anexo, se determina:

- a) La detección de la alarma en el Gestor de Nodos, que se presentó el 22 de enero de 2020, por una interrupción de servicios en Cuyabeno, ocurrió a las 05:48*
- b) La CNT EP, realiza una revisión de alarmas en su Gestor, luego de 5 minutos de detectado el evento.*
- c) La CNT EP genera un Troubleshooting a nivel de MPLS, 8 minutos luego de la revisión de alarmas; es decir, 13 minutos luego de que el Gestor de Nodos detectó el evento a las 05:48.*

Al generarse un ticket de Troubleshooting, la CNT EP ya determinó el evento de suspensión de servicios y debía iniciar el protocolo de notificación hacia la ARCOTEL.

- d) Luego de 20 minutos de detectada la suspensión de servicios en CUYABENO, la CNT EP descarta problemas de transmisiones y escala el caso para revisión de energía eléctrica.*

El evento de suspensión de servicios pasa a una segunda área en la operadora y no se inicia el protocolo de notificación hacia la ARCOTEL.

- e) Luego de 24 minutos de detectada la suspensión de servicios en CUYABENO, recién se inicia el protocolo de notificación hacia la ARCOTEL.*

El protocolo de notificación hacia la ARCOTEL, recién se inicia al minuto 24 luego de haberse detectado la suspensión de servicios en CUYABENO 22 de enero de 2020, pese a

Página 23 de 26

que la operadora tenía argumentos suficientes para generar la notificación, desde el minuto 13.

- f) Al minuto 29, luego de detectada la suspensión de servicios en CUYABENO, se detecta un problema en la cuenta de correo del personal técnico que realiza la notificación interna. El Reporte de Service Desk (interno de la CNT EP), indica que no existen problemas en el servidor de correo electrónico. La solución fue el reinicio del terminal local.
- g) El primer intento de envío de correo electrónico luego del reinicio del terminal, se produce a las 06:18; es decir, exactamente a los 30 minutos de detectada la suspensión de servicios en CUYABENO 22 de enero de 2020. Se produce un tercer intento (ya exitoso), a las 06:20:52.

La operadora no presenta información que demuestre que se realizó alguna gestión adicional para tratar de solucionar el problema del error en el correo electrónico.

4.- CONCLUSIONES

- De acuerdo al reporte de Service Desk (interno de la CNT EP), se determina que no se presentaron problemas en el servidor de correo y la solución fue local con el reinicio del terminal de usuario
- La operadora no presenta información que demuestre que se realizó alguna gestión adicional para tratar de solucionar el problema del error en el correo electrónico.
- NO existe un evento de fuerza mayor, sino la falta de previsión y total descuido en cumplir los plazos
- En virtud de los argumentos expuestos, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que, **NO SE HA COMPROBADO TÉCNICAMENTE** que, haya existido un evento de fuerza mayor, en el envío de la notificación de correo electrónico, con respecto a la suspensión de servicios en CUYABENO 22 de enero de 2020; sino, una falta de previsión para cumplir los plazos establecidos en la normativa vigente.

La Función Resolutoria considera, por lo tanto, que **si existe una responsabilidad** del prestador del servicio de (SMA) en el cometimiento de la infracción establecida en el informe de control técnico **No. IT-CZO2-C-2020-0260** de 31 de marzo de 2020 elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, por lo que, para el cálculo de la multa en el caso de imponerse una al prestador, se acoge el valor informado a este organismo desconcentrado con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-2043-M**, de 23 de junio de 2022, y que ha sido ratificado por la operadora mediante oficio **Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0268-O de 30 de mayo de 2022**. Adicionalmente, para el cálculo de la multa se observa lo dispuesto en el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 122 de Ley ibídem, considerando además dos de las cuatro atenuantes (Atenuante 1 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, por lo que el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 92/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 7445,92)**.

6.- LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

7.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo.

8.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. –

Con acción de personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER parcialmente el DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2022-015 de 07 de junio de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, **es responsable** del hecho determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-0260** de 31 de marzo de 2020, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL adjunto al **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0621-M** de 09 de abril de 2020, y que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, comprobándose conforme los documentos que obran del expediente que: el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por no dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 24 numerales 2,3,6, y 28**, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, **artículo 8 numerales 3 y 9** del Reglamento Para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción.

Artículo 3.- ABSTENERSE de sancionar económicamente al prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, considerando tres de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y al no existir ninguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 131 Ibídem, por lo que se procede conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- DISPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, lo establecido en su título habilitante y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la funcionaria responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.**, a través de su Gerente de Regulación y delegado del Gerente General, Sr. Carlos Alberto Viteri Chávez mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las direcciones de correo electrónico registrados en la ARCOTEL

e indicadas por el Prestador para notificaciones: carlos.viteri@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniel.trujillo@gob.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de agosto de 2022.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**